

citada Ley y, por tanto, se considera necesaria la aprobación judicial de la ampliación llevada a cabo por los acuerdos adoptados en Junta de acreedores. La competencia del mencionado Juez resulta atribuida en virtud de la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que confirma la sentencia de 30 de septiembre de 1933, por aplicación del artículo 55 de la misma Ley. Que el cumplimiento o incumplimiento del Convenio no puede quedar sometido a la apreciación y decisión unilateral de los acreedores debiéndose exigir un pronunciamiento previo del Juez que conozca del mismo y de todas sus incidencias, de acuerdo con las sentencias de 18 de abril de 1929, 2 de enero de 1930, 4 de julio de 1901 y 28 de noviembre de 1958.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete mantuvo la nota del Registrador, basándose en los mismos argumentos alegados por éste, y considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, relacionado con los artículos 1.809 y 1.816 del Código Civil, se transforma el negocio jurídico peculiar que participa también de la naturaleza propia del derecho público.

VI

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que la cesión de bienes a que se alude en el Convenio, ya sea la pura y simple del artículo 1.175 del Código Civil, ya sea en pago de deudas, ofrece a los acreedores la posibilidad de liquidación extrajudicial del patrimonio del deudor, forma válida reconocida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de diciembre de 1911 y, por tanto, si el acto efectuado es un acto extrajudicial, permitido por el texto del Convenio, no se precisa mandamiento judicial. Que si no se tiene en cuenta lo anterior, dado el carácter contractual del Convenio y a tenor del artículo 1.901 del Código Civil, tras la aprobación judicial, aquél se convierte en Ley entre los contratantes, a quienes no le ofrece dudas su interpretación y no necesitan recurrir a las normas de los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil. Que suponiendo que la Comisión tuviere una prohibición de enajenar, los tratadistas de Derecho Hipotecario al estudiar el artículo 27 de la Ley Hipotecaria, afirman que al realizar un acto oneroso contraviniendo una prohibición de disponer, no tiene un alcance real y sólo produce la obligación para la persona afectada por la prohibición, de abonar daños y perjuicios ocasionados, en este mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1965.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 42, 392. 2.º, 1.125, 1.128, 1.275, 1.257, 1.273, 1.281 a 1.289 del Código Civil; 1.859, 1.872, 1.884, 1.084 a 1.088, 1.151, 1.156 a), 1.162 del Código de Comercio de 1829; 1.236 a 1.240, 1.359 y 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; Ley de Suspensión de Pagos; 2 y 129 de la Ley Hipotecaria, y 7, 117 y 235 del Reglamento Hipotecario.

1. Es doctrina reiterada de este Centro directivo, proclamada igualmente por el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, que no pueden ser enjuiciados en el recurso gubernativo aquellos documentos no presentados en el tiempo y forma, es decir, no tenidos a la vista por el Registrador al tiempo de la calificación, y asimismo que sólo podrán ser discutidas aquellas cuestiones que se deriven directa e inmediatamente de la nota recurrida, de modo que en el presente expediente no será considerada ni la solicitud formulada por el apoderado deudor, en que la insta judicialmente la inscripción de la venta discutida, ni el mandamiento judicial en que se accede a dicha petición ordenando la práctica de tal asiento. Excluidos estos documentos y consecuentemente orillada la cuestión sobre la virtualidad del último de ellos, la que debe ser decidida ahora se centra exclusivamente en determinar si para la inscripción de una venta es necesario previo mandamiento judicial en el que se ordene la prórroga del Convenio y la aprobación de la misma, cuando en ésta concurren las siguientes circunstancias: a) el titular del bien había sido declarado en suspensión de pagos que dio lugar a un Convenio inscrito en el Registro de la Propiedad— en el que se estipulaba la liquidación de sus bienes, a verificar por una Comisión de acreedores en un plazo de dos años, y previéndose que, transcurrido dicho plazo sin que aquélla se hubiera consumado, se reuniría nuevamente la Junta para acordar lo oportuno, teniendo tales acuerdos el carácter de pactos expresos del primitivo Convenio; b) la venta fue otorgada, transcurrido dicho plazo, por la Comisión primitiva, en virtud de un acuerdo unilateral y extrajudicial de los acreedores que dicen representar el 80 por 100 del pasivo del deudor-propietario en la que se le autorizaba expresamente para ello.

2. Alcanzado en el expediente de suspensión de pagos un Convenio entre el deudor y sus acreedores, en adelante, la capacidad plena de aquél, así como las características de los derechos individuales de uno y otros no tendrá otras variaciones que las definidas exclusivamente en dicho Convenio, las cuales, en cuanto excepcionen la libre actuación del deudor y propietario son la interpretación estricta. Por otra parte, cualquier modificación o desarrollo ulterior del Convenio, en cuanto haya de tener su misma naturaleza y virtualidad, es evidente que deberá estar sujeto a idénticas garantías y controles; habrán de ser adoptados bilateralmente por el deudor y sus acreedores reunidos en Junta convocada y constituida con observancia de los requisitos previstos en la Ley de Suspensión de Pagos, alcanzándose las mayorías previstas legalmente en función de su contenido y mediando la aprobación judicial, todo ello como garantía de los derechos de las minorías.

3. Acordada en el expediente de suspensión de pagos la liquidación del activo del suspenso para satisfacer con el importe obtenido los créditos reconocidos en aquél, deberá convenirse igualmente acerca del sujeto que haya de verificarla, el modo de realización, límites de sus facultades, etc.; la falta o el agotamiento de las previsiones sobre estos extremos por transcurso del plazo estipulado, no permite deducir un desplazamiento incondicional a favor de la parte acreedora de la facultad liquidadora extrajudicial; ciertamente, los acreedores se hallan garantizados por la vinculación del activo del suspenso al pago de sus créditos en virtud de aquel acuerdo liquidatorio, pero mientras otra cosa no se estipule, la concurrencia en la liquidación tanto del interés de los acreedores, incluso de los no presentes en la Junta, como el del deudor, la excepcionalidad en nuestro ordenamiento del privilegio de autotutela de los propios derechos, el principio constitucional de protección judicial de los derechos (artículo 24 de la Constitución Española), la prohibición del pacto comisorio (artículos 1.859 y 1.884 del Código Civil), las restricciones a la ejecución extrajudicial de los derechos de realización de valor (artículos 1.872 del Código Civil y 129. 2.º de la Ley Hipotecaria y 235 del Reglamento Hipotecario), la apuntada interpretación estricta de las disposiciones del Convenio en cuanto puedan restringir la plena capacidad o las titularidades jurídicas del suspenso, imponen la necesidad de verificación judicial de la liquidación de su activo, con observancia de las formalidades previstas en garantía de los intereses concurrentes.

4. Por ello, la venta calificada, en cuanto modalidad extrajudicial y unilateral de liquidación de bienes del suspenso sólo podrá acceder al Registro al amparo de un nuevo acuerdo entre el deudor y sus acreedores, complementario del Convenio primitivo, y en cuya adopción, o bien se observan los requisitos y solemnidades de la Ley de Suspensión de Pagos, o en otro caso y por el lado de los acreedores, concurre el consentimiento unánime de todos los afectados por el Convenio, pues al margen de dicha Ley, la decisión mayoritaria de los acreedores (que tampoco queda acreditada al Registrador) sólo vincula a todos ellos en el marco de una estructuración orgánica y funcional de la colectividad acreedora legalmente estipulada (artículo 392.4 2.º, del Código Civil) lo que en el caso debatido no aparece.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de abril de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

10587 ORDEN 713/38226/1987, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia de Murcia, dictada con fecha 2 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio García Vicente, don Antonio Hernández Marín, don Pedro Jaén Estrada y don Miguel Ángel Torres Ballesta.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia de Murcia, entre partes, de una, como demandante, don José Antonio García Vicente y otros, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución

430/60225/1984 del excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada, se ha dictado sentencia con fecha 2 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Antonio García Vicent, don Antonio Hernández Marín, don Pedro Jaén Estrada y don Miguel Ángel Torres Ballesta, contra Resolución 430/60225/1984 del excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal del Cuartel General de la Armada, y Resolución de 29 de abril de 1985, desestimatoria de los recursos de reposición interpuestos contra la anterior, por ser ajustadas dichas resoluciones a Derecho, y sin hacer expresa condena en las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal.

10588 *ORDEN 713/38227/1987, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de enero de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Blas Oliveros Caballos.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Blas Oliveros Caballos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, se ha dictado sentencia con fecha 19 de enero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 312.412 interpuesto por la representación de don Blas Oliveros Caballos, contra las resoluciones descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ser ajustadas a derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

10589 *ORDEN 713/38237/1987, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 22 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victorino Machín Hernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don

Victorino Machín Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 26 de abril de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 22 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victorino Machín Hernández, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 26 de abril de 1985, por la que se desestima el recurso de alzada contra la que dictara el Capitán General de la Quinta Región Militar, denegando la solicitud del recurrente, cuyas resoluciones confirmamos, ser conformes a derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.»

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

10590 *ORDEN 713/38256/1987, de 31 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de marzo de 1986, en el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 85.821, seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo a instancia del señor Abogado del Estado, como representante y defensor en juicio de la Administración Central del Estado (ramo de Defensa), siendo parte apelada el excelentísimo Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), representado por el Procurador don Luciano Rosdi Nadal y dirigido por Letrado, contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada con fecha 13 de abril de 1984 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en los autos de que aquél dimana, anulatoria de las Ordenes números 37 y 38, de 19 de febrero de 1982, confirmada en reposición, a que este proceso se contrae, la cual declaramos firme, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes, y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase las actuaciones de primera instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1987.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Director general de Infraestructura.